

9.102

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 1º, de la Ley Nº 6.966, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 1º.-** Créanse los Coros: “Coro Polifónico de la Provincia de La Rioja”; el “Coro Provincial de Jóvenes Riojanos” y el “Coro de Niños de la Provincia”, bajo dependencia directa de la Secretaría de Cultura de la provincia de La Rioja.-”

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 4º, de la Ley Nº 6.966, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 4º.-** Los Coros creados en el Artículo 1º de la presente Ley, serán conducidos por: Un (1) Director Artístico y tres (3) Directores de Coro; contarán con un (1) Preparador Vocal, un (1) Pianista Acompañante y serán asistidos por dos (2) Administrativos. En el caso del Coro de Niños de la Provincia, se contará con el concurso de un (1) Pianista Preparador Vocal, Categoría 23 de la Administración Pública Provincial.-”

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 6º, de la Ley Nº 6.966, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 6º.-** Los Directores de Coro tendrán la responsabilidad de dirigir cada uno de los Coros, colaborar en la Subdirección o reemplazo del Director de los otros elencos. Podrán reemplazar, en caso necesario y en forma transitoria, al Director Artístico por el siguiente orden: primero el Director del Coro Polifónico y en su ausencia el Director del Coro de Jóvenes. Excepcionalmente y en ausencia de los Directores mencionados precedentemente, podrá sustituirlos el Director del Coro Infantil. Del mismo modo, el Director Artístico podrá sustituir a los Directores de los diversos Coros cuando ello fuere necesario y con carácter temporal. Las funciones de los Directores de Coro comprenden las de organizar la selección de voces, días y horarios de ensayos, hacer cumplir la reglamentación interna, designar jefes de cuerdas y proponer a la Dirección Artística el repertorio anual y su respectiva planificación. Percibirán por todo concepto una remuneración igual a la establecida para la Categoría 23 de la Administración Pública Provincial, mientras dure su función en el Coro. Si por la naturaleza de su trabajo deben cumplir horarios extraordinarios, sólo podrá, ser compensados mediante francos compensatorios.-”

9.102

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 12º, de la Ley Nº 6.966, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 12º.- Los gastos necesarios para el cumplimiento del Artículo 1º de la presente Ley, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes a la Secretaría de Cultura de la provincia de La Rioja.”

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como Artículo 3º Bis el siguiente:

“ARTÍCULO 3º Bis.- El Coro de Niños de la Provincia, estará formado por niños coreutas de entre ocho y trece años, con la posibilidad de formarse a través de la técnica vocal y adquiriendo conocimientos musicales específicos, para la interpretación de música coral. Las condiciones de formación y admisión deberán seguir pautas de rigurosidad que aseguren su proyección.”

ARTÍCULO 6º.- Derógase la Ley Nº 8.383.-

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 126º Período Legislativo, a trece días del mes de octubre del año dos mil once. Proyecto presentado por la diputada **ADRIANA DEL VALLE OLIMA.-**

L E Y Nº 9.102.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO